



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	LIQUIDATORIO-LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUZ ADRIANA CELADA
Demandado	HECTOR JOSE MEDINA MORALES
Procedencia	Viene del radicado 2019-00442 Cesación de Efectos Civiles
Radicado	05001-31-10-011-2020-00330-00
Proveído	Interlocutorio N 467
Instancia	Primera
Decisión	ADMITE DEMANDA- DECRETA CAUTELAS Y DISPONE NOTIFICACION DDO.

En memorial presentado a través del correo institucional del despacho, el apoderado de la excónyuge **LUZ ADRIANA CELADA** presenta demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta mediante sentencia 262 emitida por el despacho dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado con el nro. **2019-00442** el 15 de Julio de 2019 y en contra de su excónyuge **HECTOR JOSE MEDINA MORALES**.

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, el Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que por intermedio de apoderado ha presentado la señora **LUZ ADRIANA CELADA** en contra del señor **HECTOR JOSE MEDINA MORALES**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado en el artículo 523 del C. G. P, en armonía con los artículos 501 y s.s ibídem.

TERCERO: ORDENAR tramitar este asunto en cuaderno separado, pero adjunto al proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Canónico, radicado 2019-00442-00.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado **HECTOR JOSE MEDINA MORALES**, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del CGP., tendrá ésta un término de diez (10) días de traslado. Deberá comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: REQUERIR, previo al decreto de la cautela peticionada respecto al embargo de mejoras, a la parte demandante a fin de que aclare si lo que pretende es la medida cautelar Inscripción de la demanda, en la forma a establecida por el art. 591 del CGP, para lo cual deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del citado artículo, lo anterior por cuanto si bien el art. 598 del CGP permite medidas cautelares en procesos de familia, la inscripción de demanda no está enlistada en este tipo de proceso, pero si procede el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra .

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. **JUAN FELIPE ALZATE CALLE**, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 295.602 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante quien para efectos de notificación refiere el correo electrónico: **jfacs82@yahoo.com**

NOTIFIQUESE.

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e06d3ca6089d38552cad38b5140d34f652cc702321e0e70c8e14b81327d191a
d**

Documento generado en 26/10/2020 11:33:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**